



PROTOCOLO PARA LA TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES, AMPLIACIONES O MODIFICACIONES DE EXPLOTACIONES DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A) DE LA LEY DE MINAS / OA-1.2 – 31/05/12

0.- OBJETO.

El presente documento tiene por objeto definir el procedimiento administrativo y técnico a seguir en la tramitación de expedientes de solicitud de autorizaciones, ampliaciones o modificaciones de explotaciones de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas y su reglamento.

1.- NORMATIVA APLICABLE.

La normativa aplicable al presente procedimiento será la siguiente en la forma y medida que le afecte:

- * **Ley 22/1973, de 21 de julio**, de Minas.
- * **R.D. 2857/1978, de 25 de agosto**, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.
- * **Ley 4/2009, de 14 de mayo**, de Protección Ambiental Integrada.
- * **R.D.L. 1/2008, de 11 de enero**, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Impacto Ambiental de Proyectos.
- * **R. D. 107/1995, de 27 de enero**, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas.
- * **R.D. 863/1985, de 2 de abril**, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
- * **R.D. 1389/1997, de 5 de septiembre**, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las industrias extractivas.
- * Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 4 de noviembre de 2002 por la que se desarrolla la **Orden de 9 de septiembre de 2002**, de la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, por la que se adoptan medidas de normalización en la tramitación de expedientes en materia de Industria, Energía y Minas.
- * **Orden ITC/101/2006, de 23 de enero** por la que se regula el contenido mínimo y estructura del documento sobre seguridad y salud para la industria extractiva.
- * **R.D. 975/2009, de 12 de junio**, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.
- * **Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.- AUTORIZACIONES A OBTENER.

En los expedientes de solicitud de autorizaciones, ampliaciones o modificaciones de explotaciones de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, se deberán obtener conjuntamente las siguientes autorizaciones:

- A) **AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN**, conforme a la **Ley 22/1973, de 21 de julio**, de Minas, **realizándose conjuntamente la aprobación del Proyecto de Explotación**, conforme el R.D. 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
- B) **AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA**, en su caso, conforme a la **Ley 4/2009, de 14 de mayo**, de Protección Ambiental Integrada en la Región de Murcia, **la cual se debe obtener previamente** al otorgamiento de la autorización de explotación.
- C) **APROBACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN**, la cual se realizará conjuntamente con la autorización de explotación, conforme al **R.D. 975/2009, de 12 de junio**, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.



3.- PROYECTOS SOMETIDOS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA.

Los expedientes relativos a solicitudes de autorizaciones de explotación o aprovechamiento de recursos geológicos regulados por la Ley de Minas, proyectos de ampliación o modificaciones de proyectos ya autorizados, **deberán someterse al trámite de autorización ambiental única en los siguientes supuestos** recogidos en la normativa vigente:

3.1- PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, por estar incluidos en el *ANEXO III, apartado A), proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental*, de la LPAI, siendo los siguientes:

ANEXO III – APARTADO A), PROYECTOS A LOS QUE SE APLICA EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

GRUPO 2. – INDUSTRIA EXTRACTIVA.

- a) Explotaciones de la sección A), B), C) y D), cuyo aprovechamiento esté regulado por la Ley de Minas, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
- Explotaciones que afecten más de 25 Has.
 - Explotaciones con un movimiento de tierras total superior a 200.000 m³/anuales
 - Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático (...), o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
 - Explotaciones ligados a la dinámica fluvial, fluvio-gracial, litoral o eólica (...).
 - Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kms. de tales núcleos.
 - Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que puedan visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales – (*Espacios Naturales Protegidos son los siguientes: Parques Regionales, Reservas Naturales, Monumentos naturales y Paisajes Protegidos en la Región de Murcia - <http://www.murcianatural.carm.es>*).
 - Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, incluidas en la RED NATURA 2000, o en humedales incluidos en el Convenio Ramsar.
 - Extracciones que no incluidas en los apartados anteriores, se ubiquen a menos de 5 kms. de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
- b) Minería Subterránea (...).
- c) Dragados (...).

GRUPO 9. – OTROS PROYECTOS.

- d) Los proyectos incluidos en este apartado A) que no alcanzando los valores de umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, siendo las zonas de la **RED NATURA 2000**, los humedales de la lista del Convenio Ramsar, otras áreas protegidas por instrumentos internacionales y espacios naturales protegidos:
- 6 Explotaciones de la sección A), B), C) y D), cuyo aprovechamiento esté regulado por la Ley de Minas, cuando el terreno afectado por la explotación supere las 2,5 Has., o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico o zona de policía de cauce.
- g) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo III, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (*modificación o ampliación no recogida en el apartado A de este Anexo III*), que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por **suponer un incremento de más del 50 por 100** de emisiones a la atmósfera, vertidos, generación de residuos, utilización de recursos naturales o **afección a áreas de especial protección**⁽¹⁾ definidos en la Red Natura 2000 o Humedales incluidos en el Convenio Ramsar.

⁽¹⁾ Podrá existir afección si el proyecto se desarrolla dentro o a menos de 500 metros de los límites de protección establecidos para las áreas de especial protección definidas en la RED NATURA 2000.



3.2- PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CUANDO EL ÓRGANO AMBIENTAL LO DETERMINE CASO POR CASO, por estar incluidos en el **ANEXO III, apartado B)**, *proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental*, de la LPAI, siendo los siguientes:

ANEXO III – APARTADO B), PROYECTOS CUYA SUJECCIÓN A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SE HA DE DECIDIR CASO POR CASO.

GRUPO 3. – INDUSTRIA EXTRACTIVA.

- a) Perforaciones Profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular
 - Perforaciones Geotérmicas.
 - Perforaciones Petrolíferas.
 - Perforaciones para el abastecimiento de agua (Profundidad > 800 mts.)
- d) Explotaciones no incluidas en el apartado A) anterior, que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 m³/año o en la zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 has.

GRUPO 3 – OTROS PROYECTOS.

- j) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo III, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, modificación o ampliación no recogida en el apartado A de este Anexo III, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por **suponer un incremento de más del 15 por 100** de emisiones a la atmosfera, vertidos, generación de residuos, utilización de recursos naturales o **afección a áreas de especial protección**⁽¹⁾ definidos en la Red Natura 2000 o Humedales incluidos en el Convenio Ramsar.

LPAI/Artículo 84 -

Las Proyectos no incluidos en el Anexo III, apartado A), que puedan afectar⁽¹⁾ directa o indirectamente a los espacios de la RED NATURA 2000. (Art. 84 - LPAI), cuando el órgano ambiental determine que debe someterse a evaluación de impacto ambiental.

⁽¹⁾ Podrá existir afección si el proyecto se desarrolla dentro o a menos de 1000 metros de los límites de protección establecidos para las áreas de especial protección definidas en la RED NATURA 2000.

3.3 – ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMOSFERA, recogidas en el R.D. 100/2011, como pertenecientes al GRUPO B, y no incluidas en los apartados anteriores:

GRUPO B Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es superior a 200.000 ton/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población.

Igualmente, si con la Modificación o Ampliación solicitada, resulta exigible una nueva autorización de atmosfera, la modificación será sustancial también, siendo necesario obtener una nueva autorización ambiental única.

3.4.- PROYECTOS NO SOMETIDOS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA.

Los expedientes relativos a solicitudes de modificaciones o ampliaciones de explotaciones no sometidos a autorización ambiental única, por no estar incluidos en ninguno de los apartados anteriores, se tramitarán ante el órgano ambiental conforme al **artículo 22** de la LPAI, pudiendo recabar previamente éste organismo del órgano ambiental informe relativo a si la modificación realizada se considera sustancial o no, y si es necesario o no obtener una nueva autorización ambiental única.



En los expedientes relativos a nuevas autorizaciones de explotación, no sometidos a Autorización Ambiental Única, por no estar incluido en ninguno de los apartados anteriores, se deberá presentar para su estudio, conjuntamente con la documentación sustantiva, tres ejemplares de un **informe técnico justificativo**, suscrito conjuntamente, al menos, por un titulado en materia de minas y por un titulado relacionado con el medioambiente, en el que se justifique la no inclusión del proyecto solicitado dentro de los supuestos contemplados en la LPAI para el sometimiento del proyecto a Autorización Ambiental Única o consulta.

Éste informe técnico será remitido al órgano ambiental para informe, entendiéndose cumplimentado el trámite si en el plazo de UN MES no se manifiesta en contrario.

En el caso de emitir informe no ajustado a la realidad, se incoará el correspondiente expediente sancionador, con independencia de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.

En cualquier caso, será necesario obtener, previamente al otorgamiento de la autorización de que se trate, de la aprobación del Plan de Restauración correspondiente, el cual deberá ser informado por el órgano ambiental competente.

4.- TRAMITACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A), DE UNA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN YA AUTORIZADA.

4.1.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN, AMPLIACION O MODIFICACION DE EXPLOTACION.

- 1.- Instancia de solicitud de Autorización, Ampliación o Modificación de Explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, suscrita por el interesado.
2. - Documentación acreditativa de la personalidad del solicitante mediante fotocopia compulsada del D.N.I. o del C.I.F. y de la escritura de constitución de la sociedad, según se trate de persona física o jurídica. En caso de solicitarlo representante legal, fotocopia compulsada del D.N.I. y poderes de representación (*no es necesario si se a aportado anteriormente, debiendo indicarse el número de expediente en el que se ha presentado*).
- 3.- Documentación acreditativa del derecho al aprovechamiento respecto del **DOMINIO DEL TERRENO**, para lo cual se deberá aportar lo siguiente:
 - Cuando el yacimiento se ubique en terrenos de **titularidad privada**, deberá aportar la siguiente documentación (*copias compulsadas*):
 - Certificados catastrales descriptivos y gráficos de los terrenos actualizados a la fecha de la solicitud. (*Los datos catastrales se presumen ciertos (..), art. 1.3 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario*).
 - En el caso de que el terreno sea arrendado, además de la documentación anterior, se deberá aportar el contrato de arrendamiento en el que se especifique la cesión del derecho al aprovechamiento del yacimiento del titular del terreno al solicitante, suscrito por ambas partes y visado por hacienda (*justificante de haber pagado los impuestos correspondientes*).
 - Cuando el yacimiento se ubique en terrenos de **titularidad pública** (Montes de Utilidad Pública), deberá aportar la siguiente documentación:
 - Deberá aportar la autorización de ocupación del monte para la apertura de la explotación minera emitida por el Ayuntamiento correspondiente (como titular del monte).
 - Autorización de Ocupación emitida por la D.G. de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma (como gestor del monte), si se dispone de esta última, pudiendo aportarse esta autorización con posterioridad en cualquier momento del procedimiento, siempre antes del otorgamiento de la autorización de explotación.
 - En el caso de ubicarse la explotación en un cauce público declarado, deberá aportarse la Concesión del organismo de cuenca para el desarrollo de la explotación.



- 4.- Deberá aportar un **PLANO TOPOGRÁFICO**, a escala mínima 1:5000, sobre la base del plano topográfico Regional, en el que se reflejen e identifiquen los terrenos *afectados (Identificando los límites catastrales, el polígono, la parcela y el propiedad de cada una de las parcelas)*, y los límites de la explotación, ampliación o modificación solicitada, que necesariamente se deberán ubicar dentro de la propiedad.
- 5.- Proyectos sometidos a **AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA**:
 - **Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental**: Se deberá aportar **CATORCE EJEMPLARES** del denominado **DOCUMENTO INICIAL DEL PROYECTO** (3 en formato papel y 11 en digital), con el contenido mínimo establecido en el artículo 90 de la LPAI.
 - **Proyectos Sometidos a Decisión Caso por Caso**, deberá aportar **CATORCE EJEMPLARES** del denominado **DOCUMENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO** (3 en formato papel y 11 en digital), con el contenido mínimo establecido en el artículo 85 de la LPAI.
- 6.- En el supuesto de que la modificación realizada se considere no sustancial, se realizará la tramitación establecida en el artículo 22 de la LPAI ante el órgano ambiental competente, pudiendo recabar éste organismo informe del órgano ambiental competente en el que se determine si la modificación realizada es sustancia o no, y si es necesario o no obtener una nueva autorización ambiental única.
- 7.- Ejemplar para la Administración del comprobante de haber satisfecho las Tasas correspondientes, una vez diligenciado por la entidad bancaria colaboradora.

4.2.- FASE DE CONSULTAS PREVIAS (Art. 91 – LPAI).

Para los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental o a decisión caso por caso, se realizará la siguiente

- 1.- Presentada la Documentación Anterior, y una vez comprobado por éste organismo que la misma es conforme, se remitirá al Órgano Ambiental (*Actualmente la D.G. de Medio Ambiente*) **13 EJEMPLARES DEL DOCUMENTO INICIAL O AMBIENTAL** presentado por el titular, el órgano ambiental comunicará la fecha de recepción de la documentación al interesado (*art. 85.1 - LPAI*).
- 2.- El Órgano Ambiental determinará el alcance y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental a elaborar, para lo que realizará la fase denominada de **CONSULTAS PREVIAS (Art. 91 – LPAI)**, donde se consultara a las administraciones públicas, entidades y personas que puedan estar interesadas en el proyecto relacionadas con la protección del Medio Ambiente, otorgándoles 30 DÍAS HÁBILES para contestar lo que estimen conveniente.
- 3.- En el plazo máximo de **3 MESES**, desde la recepción de la documentación, el órgano ambiental determinará la amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental, remitiéndoselo, conjuntamente con los resultados de la fase de consultas, tanto al interesado como al órgano sustantivo, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

4.3.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

Concluida la fase de consultas previas anterior, el interesado solicitará la **AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA** ante el órgano sustantivo, para lo cual, deberá presentar, la siguiente documentación:

A) DOCUMENTACIÓN SUSTANTIVA.

- **3 Ejemplares del Proyecto de apertura de Explotación, de Ampliación o de Modificación de explotación**, ajustado a los contenidos establecidos en el **apartado 1), del Anexo III.- Proyectos y Estudios Mineros**, de la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 4 de noviembre de 2002 por la que se desarrolla la Orden de 9 de septiembre de 2002, de la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, por la que



se adoptan medidas de normalización en la tramitación de expedientes en materia de Industria, Energía y Minas.

- **3 Ejemplares del Plan de Restauración de la Explotación**, ajustado al contenido mínimo establecido en el artículo 3 del **R.D. 975/2009, de 12 de junio**, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.
- **1 Ejemplar del Estudio Geotécnico de la explotación**, elaborado por una entidad especializada.
- **1 Ejemplar del denominado Documento sobre Seguridad y Salud**, ajustado a la Orden ITC/101/2006, de 23 de enero, por el que se regula el contenido mínimo y estructura del documento de seguridad y salud para la industria extractiva.
- **Nombramiento del Director Facultativo**, según modelo normalizado.

B) DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL (Art. 49 LPAI):

- **14 Ejemplares del Estudio de Impacto Ambiental**, ajustado a los contenidos especificados por el Órgano Ambiental y por las distintas administraciones e interesados consultados, de los cuales, 3 ejemplares serán obligatoriamente en formato papel, y los otros 11 ejemplares podrán ser en formato digital o papel, a opción del promotor, debiendo tener en cuenta en todo caso lo solicitado por las distintas administraciones consultadas. *(En algún caso concreto el número de ejemplares solicitado podría ser mayor, lo cual se solicitaría en cada caso, ya que depende de los organismos consultados en la fase de consultas previas anterior).*
- El Resto de documentación, informes y/o estudios requeridos por las distintas administraciones y organismos consultados, como puede ser Informe de Prospección Arqueológica, Estudio de Repercusiones a la Red Natura 2.000, etc. *(Se presentaran los mismos ejemplares que para los EsIA y en el mismo formato, papel o digital)*
- **Cédula de Compatibilidad urbanística**, emitida por el ayuntamiento donde se prevé ubicar la explotación (art. 48 de la LPAI). (Original o Compulsada).
- Documentación relativa a aquellas autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso integren la autorización ambiental única. (Autorización de Actividad Potencialmente contaminadora de la atmosfera, productor de residuos, etc.)
- Otra documentación relacionada en el artículo 49 de la LPAI que le sea de aplicación.
- **Validación realizada por una Entidad de Control Ambiental** o Colegio profesional acreditado por el órgano ambiental, de que la documentación presentada es completa y no presenta deficiencias. (Art. 49.2 de la LPAI).

Toda la documentación de evaluación de impacto ambiental se deberá presentar a través del órgano sustantivo, para su remisión al órgano ambiental, cuando proceda. (art. 88.3 - LPAI).

Si en el plazo de **6 MESES**, contados desde la notificación al interesado de la amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental, el interesado no presentara el Estudio de Impacto Ambiental, conjuntamente con el Proyecto de Explotación, se procederá por parte del órgano ambiental al archivo del expediente, para lo cual, este organismo comunicará al órgano ambiental la recepción del estudio de impacto ambiental.

C) PROYECTOS NO SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:

Se deberá aportar conjuntamente con la documentación sustantiva indicada la **AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA** emitida por el órgano ambiental competente, conforme a la Ley de Protección Ambiental Integrada.

Los expedientes relativos a solicitudes de modificaciones o ampliaciones de explotaciones no sometidos a autorización ambiental única, por no estar incluidos en ninguno de los apartados anteriores, se tramitarán ante el órgano ambiental conforme al **artículo 22** de la LPAI, pudiendo recabar previamente éste organismo del órgano ambiental informe relativo a si la modificación



realizada se considera sustancial o no, y si es necesario o no obtener una nueva autorización ambiental única.

En los expedientes relativos a nuevas autorizaciones de explotación, no sometidos a Autorización Ambiental Única, por no estar incluido en ninguno de los supuestos recogidos en la LPAI, se deberá presentar para su estudio, conjuntamente con la documentación sustantiva, tres ejemplares de un **informe técnico justificativo**, suscrito conjuntamente, al menos, por un titulado en materia de minas y por un titulado relacionado con el medioambiente, en el que se justifique la no inclusión del proyecto solicitado dentro de los supuestos contemplados en la LPAI para el sometimiento del proyecto a Autorización Ambiental Única o consulta.

Éste informe técnico será remitido al órgano ambiental para informe, entendiéndose cumplimentado el trámite si en el plazo de UN MES no se manifiesta en contrario.

En el caso de emitir informe no ajustado a la realidad, se incoará el correspondiente expediente sancionador, con independencia de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.

En cualquier caso, será necesario obtener, previamente al otorgamiento de la autorización de que se trate, de la aprobación del Plan de Restauración correspondiente, el cual deberá ser informado por el órgano ambiental competente.

4.3.- FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA (Art. 93 de la LPAI).

Para los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, una vez presentada la documentación anterior, y comprobado que el Proyecto de Explotación y demás documentación sustantiva es conforme, éste organismo realizará los siguientes trámites:

- I. **Requerirá al Ayuntamiento correspondiente** que se dirija a los vecinos inmediatos al emplazamiento propuesto, comunicándoles la solicitud ambiental única realizada y la sede del órgano sustantivo en que se encuentra el expediente, para que puedan consultarlo y alegar lo que estimen oportuno en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles, el ayuntamiento remitirá al órgano sustantivo la justificación de dicha comunicación, para su incorporación al expediente. *(Art. 50 de la LPAI)*.
- II. **Someterá el Estudio de Impacto Ambiental, conjuntamente con el Proyecto de explotación y con el Plan de Restauración**, al trámite de **Información Pública, durante 30 días hábiles**, para lo cual, se realizarán los siguientes trámites, de forma conjunta:

A.- Se enviará un **anuncio al B.O.R.M.**, donde se deberá informar al público de los siguientes aspectos concretos:

- La solicitud de autorización de proyecto.
- El motivo de que el proyecto esté sujeto a EslA.
- Identificación del órgano sustantivo competente para resolver el procedimiento, para obtener información y para presentar alegaciones, observaciones y consultas, así como el plazo disponible para su presentación (*30 días hábiles*).
- Naturaleza de las decisiones que se vayan a adoptar.
- Indicar la disponibilidad de la información (EslA, Proyecto y Plan de Restauración), indicando fecha y lugar de disposición al público de tal información.
- Identificación de las modalidades de participación.

B.- Simultáneamente, ésta Dirección General **CONSULTARÁ** a las administraciones y organismos consultados por el órgano ambiental en la fase de consultas previas, así como al órgano ambiental (Patrimonio Natural), para que se pronuncien al respecto en el plazo de **30 días hábiles, remitiéndoles a cada una de las administraciones y organismos, así como al órgano ambiental**, lo siguiente:

- **Un ejemplar del EslA completo**, en formato digital.



- El Resto de documentación, informes y/o estudios requeridos por las distintas administraciones y organismos consultados, como puede ser Informe de Prospección Arqueológica, Estudio de Repercusiones a la Red Natura 2.000, etc.
- Otra Documentación relevante recibida por el órgano sustantivo antes o después del trámite de Información Pública.
- A la Dirección General de Patrimonio Natural (*Medio Natural*), conjuntamente con la documentación anterior, se le remitirá un ejemplar del **Plan de Restauración** de la Explotación para su informe, **en virtud del artículo 5 del R.D. 975/2009, de 12 de junio**, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Si del trámite de **INFORMACIÓN PÚBLICA** anterior resultara necesario proceder a cumplimentar o aclarar el expediente por parte del interesado, se le remitirá el resultado de la información pública, consultas y trámite de audiencia para que en el **PLAZO DE 15 DÍAS cumplimente y aporte la documentación que estime necesaria**.

Una vez concluido éste plazo, esta Dirección General remitirá al órgano ambiental competente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental el expediente, y en particular lo siguiente:

- Un ejemplar del EsIA, del Proyecto de Explotación y del Plan de Restauración.
- El Resto de documentación, informes y/o estudios requeridos por las distintas administraciones y organismos consultados, como puede ser Informe de Prospección Arqueológica, Estudio de Repercusiones a la Red Natura 2.000, etc.
- El resultado de la información pública y consultas.
- La documentación aportada por el interesado respecto del trámite de información pública anterior, en su caso.
- Una Certificación acreditativa de que se ha realizado el trámite de información pública, de consultas, de las alegaciones presentadas y demás actuaciones realizadas.

El Órgano Sustantivo realizará la información pública en el plazo máximo de **6 MESES**, contados desde que el interesado haya presentado el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación, si en el plazo de **UN AÑO**, contado desde la notificación al promotor de la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental no ha recibido el estudio de impacto ambiental, acompañado del resultado de la información pública y las consultas realizadas, **archivará el expediente**.

4.4.- RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA (Art. 94 de la LPAI).

El órgano ambiental emitirá Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de **TRES MESES** desde la recepción del expediente, quedando dicho plazo suspendido en el caso de que sea requerida una subsanación de datos.

Éste Organismo comunicará al interesado la remisión del expediente al órgano ambiental, y la suspensión del procedimiento hasta la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, así como la recepción de la declaración de impacto ambiental, cuando se emita.

El silencio administrativo de la Declaración de Impacto Ambiental es **Desfavorable**, además, la Declaración de Impacto Ambiental **caducará** en el plazo de **CINCO AÑOS** sin que se hubiera comenzado su ejecución del proyecto, es decir, sin que se hubiera comunicado el inicio de las labores de explotación en el caso de ser una nueva explotación, o sin que se hubiera llegado a otorgar la autorización de explotación en el caso de una nueva explotación o ampliación, **debiendo iniciar nuevamente el trámite de evaluación**.

La Declaración de Impacto Ambiental determinará la conveniencia o no de realizar el proyecto, a los solos efectos ambientales, y en su caso, determinará las condiciones en que debe realizarse. (art. 97 LPAI).



El plazo máximo para resolver y notificar la Autorización Ambiental Única es de **OCHO MESES**, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de autorización ambiental única por el órgano ambiental, transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud. (Art. 52 de la LPAI).

La Declaración de Impacto Ambiental se incorporará a la Autorización Ambiental Única, donde se fijaran las condiciones que deben cumplirse, con vistas a la protección del medioambiente, debiendo someterse a información pública, conforme a la art. 98 de la LPAI, mediante su publicación en el BORM.

La Autorización Ambiental Única, con todas sus condiciones ambientales, se otorgará por un plazo máximo de **OCHO AÑOS**, salvo que se establezca por el órgano ambiental un plazo menor, debiendo solicitar su renovación al menos seis meses antes de su vencimiento, siendo éste el plazo máximo para dictar resolución sobre su renovación. (art. 55 y 56 de la LPAI), caducándose la autorización ambiental en el caso de no solicitarse la renovación o si esta es desfavorable (art. 58 de la LPAI).

6.- PLAN DE RESTAURACIÓN.

Una vez emitida la Autorización Ambiental Única, y realizada su publicación en **BORM**, conforme a lo indicado en el apartado anterior, el órgano sustantivo en materia de minas realizará las siguientes actuaciones:

1. Requerirá a la Dirección General de Medio Ambiente la emisión del informe relativo al Plan de Restauración, si no se hubiera emitido ya con anterioridad, en virtud del artículo 5 del R.D. 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

El plan de restauración se autorizará conjuntamente con el otorgamiento de la autorización de que se trate, y tendrá la consideración de condición especial de dicho título minero, no pudiendo otorgarse el derecho minero si ha través del plan de restauración no queda asegurada la rehabilitación del espacio natural afectado por el derecho minero. (Art. 5 del R.D. 975/2009, de 12 de junio).

2. Se procederá al cálculo del **Módulo de Restauración de cada explotación en concreto**, para lo cual, se deberá tener en cuenta el coste de la restauración recogido en el Plan de Restauración informado por el órgano ambiental, así como de que terceros independientes y debidamente cualificados podrán evaluar y efectuar cualquier trabajo de rehabilitación.
3. Requerirá al interesado para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, deposite las garantías financieras necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Restauración de la Explotación, conforme al **artículo 42.1 del R.D. 975/2009, de 12 de junio**, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Para el cálculo de las garantías necesarias, se multiplicará el coste de restauración de una hectárea (*denominado módulo de restauración*), calculado para dicha explotación en concreto, por la superficie prevista afectar por la actividad extractiva en los primeros **CINCO AÑOS** de actividad, obrante en el Proyecto de Explotación, con un mínimo de 50.000 €, o el importe del presupuesto total del Plan de restauración si éste resultase inferior a dicha cantidad.

Dichas garantías se revisaran anualmente de acuerdo a los trabajos de rehabilitación ya realizados y de las superficies afectadas, según lo dispuesto en el plan de labores anual, conforme al artículo 42.3 del R.D. 975/2009, de 12 de junio.

4. Se incluirá, como condición especial de la autorización de explotación, la autorización del Plan de Restauración, indicando los condicionantes necesarios para asegurar el cumplimiento del R.D. 975/2009, de 12 de junio, las condiciones impuestas por el órgano ambiental, así como el cálculo



del módulo restauración para dicha explotación y la obligación de revisar y actualizar las garantías anualmente con el plan de labores de la explotación, entre otras.

5. El Plan de Restauración deberá revisarse cada **CINCO AÑOS**, y en su caso, modificarse si se han producido cambios sustanciales, incluidos cambios en el uso final del suelo. (Art. 7 del R.D. 975/2009, de 12 de junio)

7.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.

Una vez emitida la Autorización Ambiental Única, y realizada su publicación en BORM, conforme a lo indicado anteriormente, se procederá a la Resolución del expediente por parte del órgano sustantivo en el plazo máximo de **TRES MESES**, quedando dicho plazo suspendido en el caso de que sea necesario subsanar la documentación presentada, o se estuviera aún pendiente del informe del plan de restauración, siendo el silencio administrativo desfavorable, al tratarse de un recurso de dominio público.

Se procederá a girar visita de inspección a los terrenos solicitados explotar, para lo cual, se comprobará que el perímetro de explotación solicitado se ha señalado sobre el terreno, mediante mojones de color amarillo de al menos 1 metro de altura libre sobre la rasante y 200 mm. de diámetro, anclados de forma estable y resistente al terreno, y contruidos de una material suficientemente resistente a la intemperie, debidamente numerados conforme a la designación del perímetro solicitado, pudiendo comprobarse en el momento de la inspección si las coordenadas de ubicación de los mojones son correctas.

La Autorización de Explotación que se otorgue estará condicionada a la vigencia de la Autorización Ambiental Única, la cual como se ha comentado, hay que renovarla cada **OCHO AÑOS**, no pudiendo continuarse con la explotación si las autorizaciones ambientales de que se disponen se caducan.

Concluidas las actuaciones anteriores, se emitirá la correspondiente **RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE EXPLOTACIÓN**, la cual deberá contener al menos lo siguiente (Art. 28.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería):

- Extensión y límites del terreno objeto de la autorización, en coordenadas UTM, acompañándose de un plazo de situación y límites, firmado por el Ingeniero actuante y con el VºBº del Jefe de Servicio de Minas.
- La persona o personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorga la autorización.
- Clase de recurso o recursos y uso de los productos a obtener y, en su caso, valor de la producción anual y límite geográfico máximo de su comercialización, características principales de la explotación, producción anual, reservas, geometría de la explotación, etc.
- Tiempo de duración de la autorización, que no podrá exceder de aquel que el peticionario tenga acreditado el derecho a la explotación, respecto del dominio del terreno, igualmente, la duración de la autorización estará condicionada a la vigencia de las autorizaciones ambientales de que dispone.
- Se incluirá, como condiciones especiales de la autorización de explotación lo siguiente:
 - Las condiciones que resulten necesarias para la protección del medioambiente, las cuales se corresponderán, al menos, con las condiciones recogidas en la Autorización Ambiental Única.
 - Las condiciones relativas al Plan de Restauración, indicando los condicionantes necesarios para asegurar el cumplimiento del R.D. 975/2009, de 12 de junio, las condiciones impuestas por el órgano ambiental, así como el cálculo del módulo restauración para dicha explotación y la obligación de revisar y actualizar las garantías anualmente con el plan de labores de la explotación.

8.- PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

La decisión de Autorización del Proyecto será hecha pública por el Órgano Sustantivo, poniendo a disposición del público la siguiente información. (Art. 19 de la LPAL y art. 15 del RDL 1/2008):

- El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.



- Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.
- Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

9.- VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

Con independencia de las competencias atribuidas por la normativa sectorial vigente en materia de Minas, este órgano sustantivo es responsable de vigilar e inspeccionar lo siguiente, conforme a la normativa vigente, de lo cual se realizará un seguimiento conjuntamente con el plan de labores anual:

I.- Art. 44 del R.D. 975/2009, de 12 de junio.

El Órgano Sustantivo en materia de minas inspeccionará, al menos con periodicidad anual desde el comienzo de las actividades de laboreo, la explotación, preparación y beneficio de minerales, para asegurarse de que se cumplen las condiciones de la autorización del Plan de Restauración de la explotación ().

Con independencia de los sancionadores que corresponda conforme a la Ley de Minas, cuando se incumpla total o parcialmente la realización de lo dispuesto en el plan de restauración, de acuerdo con el artículo 116.2 de la Ley de Minas, se podrá acordar la suspensión provisional o total de los trabajos de aprovechamiento. (Art. 46 del R.D. 975/2009, de 12 de junio).

II.- Art. 99 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Con carácter general, el Órgano Sustantivo en materia de minas debe realizar el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental, no obstante, la DIA especificará los aspectos que serán de competencia municipal o del órgano ambiental, en su caso.

El Órgano Sustantivo acordará la suspensión de los trabajos cuando se hubieran incumplido o trasgredido de manera significativa las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyectos (Art. 22.2 del RDL 1/2008).

10.- INICIO DE LAS LABORES.

El titular de la autorización de explotación deberá comenzar los trabajos, según el programa inicial aprobado, dentro de un plazo de **SEIS MESES** a contar desde la notificación de su otorgamiento, plazo que podrá prorrogarse justificadamente hasta **UN AÑO**. De no iniciarse los trabajos en dicho plazo, se declarará caducada la autorización de explotación. (Art. 31 del Reglamento General para el Régimen de la Minería)

El órgano sustantivo en materia de minas comunicará al órgano ambiental el inicio de las labores de explotación (Art. 18 del RDL 1/2008).